



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124337-5

C. 124.337

“M. C., C. d. l. A. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica”.

Suprema Corte:

I. La Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de Junín, confirmó el pronunciamiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 que en su momento, con motivo de la revisión de la sentencia que declaró la inhabilitación de la señora C. d. l. A. M, C, (art. 152 bis inc. 2, Cód. Civ.), resolvió en lo sustancial, que: 1) La nombrada podía continuar desenvolviéndose en forma autónoma en su vida diaria y ejercer el derecho político de sufragio. 2) Que para los actos de administración, requiere sólo de la asistencia de un apoyo en aquellos que excedan los que viene realizando de manera autónoma y le generaren dudas, y para poder accionar en los periodos de desestabilización en su cuadro de base, recayendo dicha función y en tales circunstancias, en su hija P. d. l. N. G. 3) Igualmente, decidió que para los actos de disposición de bienes muebles e inmuebles, requiere de apoyo a modo de asistencia, función que recayó en P. G., a quien le impuso el deber de colaborar para que su progenitora pueda comprender, elaborar y tomar una decisión en estas circunstancias, velando por la mejor utilización de los bienes, y de ser necesario, acudir a estos obrados a fin de su evaluación ante un pedido de autorización. 4) En cuanto a los controles, tratamientos psiquiátricos y psicológicos que debe realizar y continuar la señora M. C., dispuso que el apoyo designado -P. G.- deberá colaborar para que la justiciable cumpla con todas las recomendaciones de los expertos, efectuar un monitoreo del tratamiento que se encuentra cursando, e informar de manera inmediata, en el supuesto que su madre padeciera de un cuadro de desestabilización en su patología de base. 5) En relación a los derechos personalísimos, determinó que la señora M. C. requiere de apoyo al modo de asistencia para la comprensión de las consecuencias de los actos -que enumeró-, como también para la toma de decisiones que no resulten habituales para ella, para el supuesto en que se encuentre cursando una descompensación en su patología. 6) Respecto al ejercicio de la profesión de corredora y martillera pública, estableció que corresponde solicitar una nueva evaluación interdisciplinaria para que el equipo técnico se expida especialmente sobre esa

circunstancia, ello sin perjuicio de la tramitación que legalmente se imponga ante el colegio correspondiente. Al efecto, decretó que cesada la emergencia sanitaria actual se remitieran las actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 para solicitar al equipo técnico interdisciplinario fecha de evaluación con la causante.

Por su parte la Alzada en cuanto a los actos de disposición y los actos de administración “*que excedan los que viene realizando de manera autónoma*” manifestó que ésta última expresión debe interpretarse como actos de administración extraordinaria. (sent. de 1-9-2020 y fs. 707/716, respectivamente).

II. Contra lo decidido la señora C. d. I. A. M. C., dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley patrocinada por el titular de la Unidad Funcional de Defensa Oficial N° 4, doctor Jorge Ignacio Aristi (18-9-2020), el que se concedió el día 29 de septiembre de 2020.

Alega la impugnante que de la sentencia en crisis surge de manera palmaria una errónea aplicación de la ley y violación de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la interpretación y aplicación de los arts. 3, 5, 9, 12, 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 14, 18 y concordantes de la Constitución nacional; 15, 36 inc. 2 y 8 de la Constitución provincial; 3, 5, 7 y siguientes de la ley 26.657 y 1, 2, 31, 32, 43, 47 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Advierte que la Cámara se apartó de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en C. 122.930, “C., M. E. A. s/.Determinación de la Capacidad Jurídica”; C. 116.954, “E., E.R. s/ Insania y Curatela”; C. 121.160, “C., A. R. s/Insania y Curatela”; C. 123.112, “G., I. G. s/ Determinación de la capacidad jurídica”; C. 115.091, “D., E. J. s/ Insania y Curatela”.

Indica que el pronunciamiento al establecer las funciones del apoyo, restringió su capacidad jurídica, cuando antes había afirmado que no era necesaria dicha restricción, ha omitió de tal manera valorar correctamente toda la prueba obrante en el proceso desoyendo el principio rector de la materia sentado en el art. 31 del Código Civil y Comercial, por el cual la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124337-5

capacidad de ejercicio se presume, las limitaciones de la capacidad resultan de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.

Entiende que en este proceso no se ha respetado el principio de capacidad jurídica como derecho humano fundamental en favor de las personas con discapacidad (arts. 12 CDPD; 3 y 5 LSM).

Afirma que resulta absurdo que la sentencia atacada disponga, por una parte que requiere de un sistema de apoyo para contar con la asistencia y contención para continuar desarrollando su vida de la manera que lo viene haciendo diariamente, que no es necesario restringir su capacidad, e inmediatamente después restringe su capacidad jurídica para numerosos actos.

En el mismo sentido le resulta absurdo y sorprendente que la Alzada en el punto tercero de su decisorio sostuviera que requiere de la asistencia de un apoyo en relación a los actos de disposición de los bienes muebles e inmuebles, habiendo valorado antecedentes del expediente donde emerge que vendió propiedades a valores inferiores a los reales. Ello tomando en cuenta que fue el mismo Tribunal quien, en su oportunidad, rechazó la demanda de nulidad de la venta de un inmueble a causa de una situación de inferioridad derivada de los trastornos de conducta, en causa N° 3709-2006, “M. C., C. d. l. A. y otro c/ A., C. O. y otro S/ Nulidad de acto jurídico”.

Refiere que el pronunciamiento impugnado incurrió en una errónea interpretación del derecho vigente, en una valoración distorsionada de las pruebas periciales, de la verdad objetiva y de la correlativa subsunción legal que corresponde conceder a los elementos probatorios del sub-lite.

Aduce que la sentencia cuestionada, que dice aplicar el modelo social de discapacidad para restringir su capacidad, se aleja de dicho modelo al basarse en **“los riesgos que la [sic] características de esa patología acarrearían para la causante, en caso que la misma pudiera ejercer su plena capacidad”**, por consiguiente deja en evidencia que sólo se basó en la patología, aplicando la teoría del riesgo.

Agrega que **“el diagnóstico de esquizofrenia impide ver y reconocer que he criado a mis hijos que hoy me acompañan; que tengo una muy buena relación con**

mis nietos a quienes cuido como la mayoría de las abuelas; que tengo y desarrollo proyectos laborales; que he estudiado y me he graduado de Martillera Pública, etc, etc. Es evidente que en estos años he adquirido una mayor independencia... ”.

En dicho contexto destaca -en resumen- que no se han evaluado los informes elaborados por su médico psiquiatra y por su terapeuta (agregados a fs. 689, 672) de los que se verifica el estado actual de salud mental en que se encuentra; que no le aqueja patología psiquiátrica alguna, que continua su tratamiento psicológico sin indicación de psicofármacos, que se mantiene estable, que no manifiesta problemas ni conflictos significativos y de los que se infiere la buena vinculación con su entorno familiar y amistades.

Arguye que de los dichos del doctor Daniel Bosco (fs. 648/652) se extrae que el informe interdisciplinario de fs. 640/642 se fundó exagerada y parcialmente en los viejos antecedentes que constan en la causa sobre inhabilitación, sin haber efectuado un análisis profundo que pudiese fundamentar la certeza de los mismos en la actualidad.

En igual sentido, destaca los dichos del nombrado profesional en cuanto “*Es falso que C. no tiene conciencia de enfermedad [...] todos sus esfuerzos por rechazar su clasificación de enfermo mental son considerados como nuevos síntomas de la enfermedad [...]. Concluye [...] que ha quedado científicamente demostrado que a la Sra. C. M. Ch de ninguna manera de [sic] puede diagnosticar con Trastorno Esquizoafectivo, el cual los peritos toman como fundamento para mantener su inhabilitación. Es claro que para el caso de la actora NO CORRESPONDE TAL DIAGNOSTICO [...] la actora en la actualidad no padece patología psiquiátrica alguna, no corresponde determinar regímenes de protección y asistencia”.*

Asevera que la doctora Valeria Gómez de Freitas, en su informe de fs. 625, manifestó en relación a la evaluación que le efectuara que posee “*buen nivel intelectual, presenta trastornos de ansiedad. Buena evolución sin otras patologías psiquiátricas.*”

Expresa que el equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia nº 2 en fecha 16 de octubre de 2019, manifestó “*...que teniendo en cuenta mi estado actual puedo continuar desarrollándome en forma autónoma (Pto. a). Y asimismo concluyen tanto en el punto b, c, d, y e que sólo necesitaría apoyo en periodos de desestabilización*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124337-5

De tal modo, entiende que al manifestar la Alzada que resulta portadora de una alteración mental grave y prolongada, incurre en absurdo, concepto que hace referencia a la existencia de un desvío notorio patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado.

Aprecia que una sentencia no debe restringir el ejercicio de la capacidad jurídica e imponer prohibiciones abstractas para eventualidades como acontece en el caso donde la sentencia en crisis sostuvo *“esta restricción a la capacidad, no se basó exclusivamente en el diagnóstico [...] **sino en los riesgos que las características de esa patología acarrearían para la causante, en caso de que la misma pudiera ejercer su plena capacidad**”*.

Sostiene que de tal manera el Tribunal contradice el principio de flexibilidad que admite *“que la salud es un estado modificable, como lo estableció la Suprema Corte en la causa C. 116.954, 8-7-2014, ‘E., E. R. s/ Insania y curatela’, donde se hace alusión a la importancia del modelo social”* de la discapacidad y el derecho reconocido en el inc. “n” del art. 7 de la ley 26.657.

Reitera que *“tener una problemática de salud mental o una discapacidad no significa de ninguna manera tener una restricción a la capacidad jurídica”*, cuestionarla por motivo de discapacidad constituye *“una discriminación prohibida por el art. 5 de la Convención”* y contraviene lo dicho al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica”*

Entiende que se mantiene la restricción a su capacidad jurídica ante una posible o potencial descompensación, que *“debe derivar en hipotéticos actos de disposición erróneos o lesivos para su patrimonio...claramente [...] el Estado se entromete en la vida de una persona y ‘por las dudas’ [...] lo que importa un avasallamiento a mis derechos personalísimos”*.

Desde otra perspectiva arguye que al concluir la Alzada que es prudente diferir la decisión sobre *“la posibilidad de ejercer su profesión de corredora y martillera pública”*, y someterla a una evaluación interdisciplinaria, limita su autonomía, e impide su rehabilitación.

Señala, que en la normativa imperante *se observan disposiciones previstas en pos de decidir un régimen en el que se tienda a incentivar la autonomía del interesado en cuanto resulte posible*” (arts. 37, 38, 39, 43 y concs. Cód. Civ. Com).

También afirma que la Cámara al diferir la decisión sobre la posibilidad de ejercer su profesión de corredora y martillera pública y disponer someterla, nuevamente a una evaluación interdisciplinaria, no se ha ceñido al principio de menor restricción que receiptó el art. 38 del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley de Salud Mental 26.657 y precedentes de esa Suprema Corte -C. 123.112 y C. 115.091-, limitando una vez más su autonomía e impidiendo aún más su rehabilitación.

Al respecto, destaca el esfuerzo que realizó para graduarse y que no puede trabajar y ganarse la vida dignamente con su profesión, en virtud del rótulo que le imprimieron. Nunca la dejaron trabajar, se lo siguen negando, *“sometiéndome arbitrariamente a análisis permanentes e interdisciplinarios...”*.

Sobre el derecho a trabajar reseña lo que establece la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Observación General N° 18, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observando que en autos no se cumplen las obligaciones estipuladas a los Estados Partes en lo relativo al derecho al trabajo -respetar, proteger y aplicar- cuyo alcance desarrolla. Ello así, por no permitirle desempeñarse libremente en su profesión ni facilitarle su ejercicio.

Expresa que deviene *“completamente arbitrario, e implica un sometimiento innecesario y burocrático sin fundamentación alguna y un acto totalmente discriminatorio abrir nuevamente la causa a prueba [...], atentando a la igualdad jurídica ante la ley, a mi dignidad, y al derecho que tiene toda persona a trabajar, a decidir y vivir libremente”*.

Finalmente, peticiona se deje sin efecto la sentencia en crisis *“y se proceda al inmediato cese de la restricción a la capacidad jurídica que pesa actualmente sobre su persona”*.

III. Considero que el recurso deducido por la señora M. C., prospera, aunque no con el alcance planteado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124337-5

1- Es oportuno recordar que el Código Civil y Comercial vigente (ley 26.994), toma en cuenta, para los casos que regula, las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte y la finalidad de la norma. Estipula que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta, sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que emergen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (arts. 1 y 2).

Así, dicho cuerpo normativo en el tema que nos ocupa, ajusta sus disposiciones a los preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (leyes 26.378 y 27.044), instrumento donde se entiende que la discapacidad es un concepto que evoluciona, que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; estableciendo que su propósito y fundamento es promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad; fijando como principios generales, el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto a la diferencia, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer. Asimismo, entre sus preceptos estipula que los procedimientos deben ajustarse de manera de lograr un efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, (Preámbulo, e), arts., 3 y 13).

Como expresara el Alto Tribunal de la Nación *“A partir de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [...] se produjo un cambio sustancial en el régimen relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental. Se abandonó el sistema de sustitución y subrogación de la voluntad, y se lo reemplazó por un modelo social de la discapacidad [...], el art. 12 de la referida Convención reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en*

todos los aspectos de la vida y que se debe disponer un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias proporcionales y revisables periódicamente” (CSJN 698/2011 (47-P), “P., A. C. s/ Insania”, sent. de 11-12-2014).

En el ámbito nacional la ley de Salud Mental N° 26.657 fue receptora de los lineamientos de la mencionada Convención y de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ley 25.580). Tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos de aquellas con padecimiento mental, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional; entre los que enumera se encuentra el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (arts. 1, 7 inc.ºnº). El art. 5 expresa que la presunción de riesgo de daño o incapacidad solo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

La presunción general de capacidad de ejercicio de la persona humana y el carácter excepcional de sus limitaciones, que se imponen siempre en beneficio de la persona, se enuncian entre las reglas generales que regulan la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica (art 31, inc. b, Cód. Civ. Com.), la que puede ser restringida para determinados actos, de una persona mayor de trece años que padezca una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que se estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes (art. 32, 1 párr., Cód. Civ. Com.).

La prueba de estos extremos, resulta sujeta a las disposiciones y principios generales aplicables a los procesos en materia de familia (arts. 706 a 710), entre los que se encuentran los de libertad, amplitud, flexibilidad de la prueba y oficiocidad, ello teniendo en miras arribar a la verdad objetiva, sin dejar de satisfacer los postulados y reglas señalados anteriormente, debiendo el director del proceso asegurar los ajustes razonables de procedimiento de acuerdo a la situación de la persona (art. 35, Cód. Civ. Com.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124337-5

Con lo cual sólo es posible avanzar sobre la capacidad jurídica de una persona (art. 24 inc. c) si se reúnen las condiciones señaladas en el aludido art 32 del Código Civil y Comercial.

2. Desde su inicio en el año 2003 hasta la actualidad, se constatan en autos abundantes actuaciones que dan cuenta de la salud mental de la señora M. C., las cuales se caracterizan, tanto por la diversidad de diagnósticos como de médicos psiquiatras que las suscriben; tales las pericias (fs. 59, 77/77 vta., 83, 201/202 vta.), certificados (fs. 8, 10/12, 229, 231/232, 237, 239/240, 243/250, 251, 262, 284, 297, 298, 356, 357, 407/407 vta., 415, 420, 611, 627), los informes médicos y psicológicos (fs. 265, 273, 276, 269/270, 273, 351, 370, 490, 434, 474, 486, 490, 525, 570, 581/581 vta., 672, 689) y las evaluaciones interdisciplinarias, elaboradas por diversos profesionales y equipos (Equipo Técnico Auxiliar del Juzgado de Familia N° 1 y 2, Asesoría Pericial, Clínica V. (fs. 282, 292/292 vta., 385/386, 407, 420, 494/496, 545/547 vta., 640/642 vta., 683/686).

En el caso, al abordar los agravios presentados en el memorial de apelación, afirmó el Tribunal de Alzada *“que la causante padece un trastorno esquizoafectivo de larga data; tan es así que en el año 2004 los peritos médicos de la oficina pericial departamental le diagnosticaron esa patología, en base a la cual, en el año 2005 se declaró su inhabilitación por disminución en sus facultades mentales (ver dictámenes periciales fs. 640/642 vta. 683/686, y sentencia de fs. 158/159 vta.) Resulta claro, entonces, que la causante padece una alteración mental grave y prolongada [...]. Y el riesgo de actos patrimoniales perjudiciales para los propios intereses de la causante, esta puesto de manifiesto en autos (ver. fs. 169), como así también en la causa n° 3709-2006 “M. C., C. d. l. A. y otro c/ A., C. O. y otros/Nulidad de acto jurídico”, en la que aquella y su, por entonces, curador, plantearon la nulidad, por el vicio de lesión, de la venta de un inmueble, invocando una situación de inferioridad derivada de los trastornos de conducta [...]. Por eso, la designación de un apoyo para la realización de los actos de disposición y para los actos de ‘administración que excedan los que viene realizando de manera autónoma’, expresión que debe interpretarse como actos de administración extraordinaria, que no son sino una especie*

de los actos de disposición, resulta adecuada a la situación en la que se encuentra la causante en el medio social; ya que los actos de disposición son los que pueden poner en riesgo el patrimonio de la misma”.

3. Como puede advertirse, en el decisorio se sostiene el diagnóstico que emerge de los referidos dictámenes periciales, sin embargo, en mi consideración y como bien lo destaca la recurrente, la Alzada al igual que el juez a quo, sin brindar razones justificantes del proceder, en lugar de efectuar un análisis de los argumentos presentados por la mencionada y su posterior confrontación con las constancias obrantes en el proceso para arribar a la verdad objetiva, ignoraron absolutamente los informes que se encuentran agregados por la señora M. C. o remitidos a requerimiento de S.S., donde los profesionales que los suscribieron -médicos psiquiatras y psicóloga tratante- después de una breve reseña de los cambios que fueron suscitándose en la vida de la impugnante, manifestaron que aquella no cursa patología psiquiátrica, ni tiene indicación de tomar psicofármacos, -opinión que se contrapone a lo dictaminado por los peritos oficiales-, prueba que por su pertinencia debió ser valorada por los sentenciantes (vrg. fs. 648/652, certificados del 8, 10 y 15 de octubre de 2020, emitidos por los médicos psiquiatras, doctor Bosco y Morán).

En tal sentido, es relevante tomar en cuenta que un padecimiento mental, puede variar, es decir agravarse (vrg. por causa de no tratar la dolencia con el tratamiento médico indicado o cumplirlo de manera insuficiente, o por situaciones de cualquier índole personal, familiar etc.) , o mejorarse por distintos motivos, (cambios sustanciales en las relaciones familiares y/o afectivas, laborales, en la situación económica-patrimonial, o en virtud de la respuesta favorable al cumplimiento de la terapia medicamente indicada como necesaria). Es decir se trata de un concepto dinámico.

La recurrente señaló el informe del médico psiquiatra doctor Alberto Morán (28-10-2019) quien dice: *“Paciente [...] con antecedentes de [...] trastorno de ansiedad [...]. Actualmente no se evidencia la presencia de ninguna patología psiquiátrica, no se encuentra medicada en la actualidad, ni requiere medicación psicoactiva, [...] (fs. 689).* La psicóloga Eleonora Chiesa (27/5/2019) consignó que *“...C. se encuentra estable con una buena evolución, focalizada en proyectos laborales que la mantienen activa; y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124337-5

autovale por sí misma, en todos los aspectos de su vida [...]. En el plano psicoterapéutico no manifiesta problemáticas ni conflictos, significativos. Y se infiere buena vinculación con su entorno familiar. Y amistades (afectos)”. (fs. 672).

Asimismo el veintiséis de diciembre de dos mil veinte el mencionado galeno afirmó que “... *no hay evidencia signo sintomatológica de la presencia de ninguna patología psiquiátrica en la actualidad, pronóstico, bueno [...] puede y presta consentimiento para la realización de tratamientos psicoterapéuticos, psiquiátricos, y/o médicos que se le proponen comprender sus actos y dirigir sus acciones. No tiene ninguna indicación médica de tomar medicación psicoactiva (psicofármacos). En la consulta médica a la que concurre con periodicidad, se realiza terapia cognitiva conductal (Aaron Beck) [...] Quiero acotar que en el tiempo en el cual C. tuvo sus problemas de salud mental ella estuvo sometida a situación de violencia extrema, [...] sostenida en el seno de su familia que le produjeron un quiebre de la personalidad, con serias amenazas a su integridad vital, maltrato físico y psicológico permanente [...] C. es autoválida en cuanto a su subsistencia, vive sola en su casa materna, y su único ingreso es el alquiler de un local que también heredó de su madre. Ella misma se ocupa de todo lo relacionado con las actividades del diario vivir [...]. Su capacidad de resiliencia le permite superar situaciones del pasado y busca, a veces con algo de vehemencia e impotencia, recuperar su capacidad civil”.*

Igualmente, la psicóloga Eleonora Chiesa expidió (9/4/2021) constancia haciendo saber que le otorgó el alta psicológica a la señora M. C., ya que su estado psicológico prescinde del cumplimiento de un tratamiento psicológico. No obstante, deja la posibilidad a la misma de que realice las consultas cuando las considere necesarias.

De igual manera, se visualiza que la Alzada se sustentó en hechos carentes de actualidad, que acontecieron hace más de catorce años, para tener por probado que el ejercicio de los actos de disposición son los que pueden poner en riesgo el patrimonio de la señora M. C.

4. Por lo tanto en atención a su implicancia legal (art. 32 Cód. Civ.Com.) e interés público comprometido, estimo que los hechos puntualizados deben ser esclarecidos

desde una perspectiva interdisciplinaria, a la luz de los principios y preceptos vertidos ut supra, con el objeto de corroborar o descartar que la señora cursa una alteración mental, que a la vez tiene que ser grave, prolongada y que pueda exponerla a un daño a su persona o a sus bienes, elementos que de no ser constatada su existencia derriban la necesidad de asistencia y protección que dan sentido al proceso.

A dichos fines sería plausible que a la mayor brevedad posible los profesionales aludidos, doctor Morán e incluso el doctor Bosco -quien mantuvo igual tesitura que el nombrado anteriormente- y la licenciada. Chiesa, junto a representantes de cada uno de los equipos técnicos auxiliares de los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 y eventualmente de la Asesoría Pericial, mantuvieran de modo remoto -y de conformidad a las guías de actuación que al respecto ha emitido el Alto Tribunal-, un intercambio de opiniones, con miras a que alcancen un consenso o, en su caso, brinden las explicaciones que permitan comprender las razones de las posturas, si hubiese más de una.

5. Sin perjuicio de lo manifestado, esclarecida la cuestión apuntada a la luz de las pautas reseñadas, de resultar debidamente fundada la necesidad de restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de la señora M. C. para determinados actos; al momento de resolver, deberá especificarse el tipo de acto o actos y funciones que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su intervención, según lo previsto en el art. 38 del Código Civil y Comercial.

A ello se agrega que para responder a la finalidad de su actuación el o los apoyos que eventualmente resultara o resultaran designados en favor de la interesada en el proceso (para un acto específico o determinados actos) debe/deberán tener presente que la función que les fuera asignada, es requerida para la promoción de los derechos de la persona cuya capacidad jurídica se hubiera determinando (art. 3, 4, 5, CDPD y 43 Cod. Civ. Com.).

6. En dicho contexto dable es destacar, que la especificación de los actos responde al principio de presunción de capacidad del que gozan todas las personas (art. 31), con lo cual el o los actos y/o funciones que no fueran restringidos, podrían ser ejercidos por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124337-5

interesada; dicho recaudo, entiendo, es de fundamental importancia para el debido resguardo de la seguridad jurídica y la de los terceros de buena fe.

Para finalizar, y como afirma el doctor Lorenzetti “...*el criterio determinante para la restricción debe estar desligado de la pertenencia de la persona a un grupo social, y no debe ser supeditado exclusivamente a una etiqueta o diagnóstico médico o psiquiátrico, sino que principalmente deberá basarse en las posibilidades circunstanciales de comprensión de la naturaleza y consecuencias del acto por parte de la persona*”. En el mismo contexto y sobre el presupuesto previsto que “del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, con relación a uno o ciertos actos determinados (cfr. art. 32, párr. 1º), expresa “...*No se trata de un simple diagnóstico médico, [...], sino más bien de una valoración interdisciplinaria, que además deberá integrar las pruebas que la propia persona o su familia presenten al expediente, y que se centrará en el análisis direccionado a uno o varios actos determinados.*” (Lorenzetti Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación, comentado. Tomo I, pág 144/145 147).

IV. Por todo lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso deducido, revocar la sentencia impugnada y devolver los presentes obrados a la instancia original para que una vez determinados los extremos señalados anteriormente, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento.

La Plata, 8 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/06/2021 14:45:46